

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA CON FUERZA DE :

L E Y

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

Artículo.1º:- La presente ley, dispone la financiación económica a los partidos políticos que se hallaren inscriptos y con vigencia en el territorio provincial y reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos, sea que actúen a nivel provincial o municipal.

Artículo.2º:- A los efectos de cumplir con el Art. 29º de la Constitución Provincial, se crea un fondo partidario permanente, para la asistencia económica de los partidos políticos enunciados en el artículo anterior

Artículo.3º:-El Fondo Partidario Permanente se integra con el aporte del 0,1 % (cero coma uno por ciento) que anualmente se recaude en concepto de todos los recursos tributarios de origen provincial.

Artículo.4º:- El Ministerio de Gobierno, administrará el fondo creado por el artículo anterior y conforme a la reglamentación que dicte, será el responsable de emitir las órdenes de pago en los plazos y destinos que esta ley indica.

Artículo.5º:- El Ministerio de Gobierno, destinará los fondos de la siguiente manera:

a) A cada Partido Político se le pondrá a disposición la suma de PESOS 2 (\$ 2,00) por cada afiliado que lo integre y se encuentre registrado en los padrones partidarios y de la Justicia electoral.

b) A cada Partido Político, Frente, Alianza o Confederación se le pondrá a disposición la suma de pesos dos (\$ 2,00) por cada voto que hubiere obtenido en las elecciones inmediatas anteriores para el distrito Entre Ríos, para todas las listas de un mismo nombre y número de Partido Político, Frente, Alianza o Confederación.

Artículo 6º.- El pago de los montos resultantes de la liquidación conforme el Art 5 inc. a) se pondrá a disposición de los Partidos Políticos el último día hábil del mes de marzo de cada año.

La asistencia económica establecida en el artículo 5 inc. b) se abonará en un solo acto y solamente por cada proceso electoral que sea convocado por las autoridades provinciales. En caso de elecciones municipales exclusivamente, los aportes económicos quedarán limitados a los afiliados o cantidades de votos que tengan los partidos políticos en el distrito municipal pertinente.

Artículo.7º.- La asistencia económica establecida en esta Ley se deberá hacer efectiva con una antelación de 100 días previos a la realización del acto del comicio, fijado para cada proceso electoral

Artículo.8º.- El Ministerio de Gobierno queda facultado para actualizar los valores establecidos en el artículo 5º de la presente Ley. La actualización se realizará utilizando el índice que refleje el costo de vida en la Provincia de Entre Ríos, y se lo hará con 100 días de antelación al día del comicio fijado para cada proceso electoral.

Artículo.9º.- Al momento de concederse la asistencia económica a un frente, alianza o confederación, los apoderados deberán manifestar cómo se liquidará la asistencia prevista en el artículo 5º, inciso 2), para el caso de posterior disolución de la alianza, frente o confederación. En caso que no lo hiciere se liquidará a cada partido que las integre, en proporción a las candidaturas a cargos electivos que obtenga; o en forma igualitaria para todos los integrantes, cuando no hubiere obtenido ningún cargo electivo.

Artículo.10º:- No serán beneficiarios del Fondo Partidario Permanente, los partidos políticos que no acrediten su participación en una (1) elección provincial inmediata anterior a la fecha del pago. El presente artículo comenzará a regir, a partir del 31 de diciembre de 2015.

Artículo.11º:- De forma